



**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Sonora  
Subdelegación Jurídica

**Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0044-22**  
**Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021**

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a

**15 FEB 2022**

\_\_ \_ VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en los Títulos Primero, Segundo y Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Capítulo Cuarto de la Ley General de Bienes Nacionales; Capítulos Primero, Segundo, Cuarto y Quinto del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, instaurado a la persona de nombre [REDACTED]; con motivo de la Visita de Inspección Extraordinaria, se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

**RESULTANDO**

PRIMERO.- En seguimiento a la Orden de inspección No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0035-2021, de fecha 05 del mes de agosto del año 2021 y cumplimiento al oficio de comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0267-2021, de fecha 02 del mes y año antes referidos, los inspectores adscrito a esta delegación los CC. Ing. Ernesto Rendón Palafox y Lic. Efrén German Soto; inspección que fue atendida por la persona que dijo llamarse Nicolás Sosa Barragán, en su carácter de persona autorizada para atender la visita de inspección por parte del ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre del sitio visitado, inmueble marcado como [REDACTED] DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL TURÍSTICO [REDACTED] LOCALIZADO EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LN Y [REDACTED] LW, EN EL ESTADO DE SONORA; siendo en el caso en concreto el ocupante del lugar visitado la persona de nombre [REDACTED]; verificación que fue realizada por los inspectores descritos con anterioridad; cuyo objetivo fue verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 17, 29 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI, y 52 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; y Artículos 194 D, 232, 233 y 234 de la Ley Federal de Derechos en Vigor, aplicables a la ocupación, uso, aprovechamiento y/o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, los terrenos ganados al mar, cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas y terrenos adjuntos a dichas áreas. Para lo cual los inspectores comisionados para tales efectos se verificarán lo siguiente:

- 1.- Que el inspeccionado cuente con Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre, para el uso y disfrute de la ZOFEMAT.
- 2.- De contar con el Título de Concesión de Zona Federal Marítimo Terrestre verificar el



arg  
San Carlos  
1032



cumplimiento de sus condicionantes.

Hechos que se hicieron constar en el acta de Inspección No. 0035/2021 ZF, de fecha 05 del mes de agosto del año 2021.

SEGUNDO.- Durante el plazo previsto en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la inspeccionada SI acudió ante esta instancia, por su propio; realizando las observaciones y manifestaciones, así como el ofrecimiento de pruebas que conforme a derecho proceda y que consideró pertinentes relacionadas con el acta de inspección 035/2021 ZF; levantada en fecha 05 del mes de agosto del año 2021; por lo que en este acto se le tienen por admitidas sus manifestaciones y por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias; en consecuencia, agréguese en autos del expediente en que se actúa el escrito de comparecencia, presentado en la Oficialía de Partes de esta Delegación en fecha 09 del mes de septiembre del año 2021, lo anterior para efecto que surta los efectos legales correspondientes, manifestaciones que serán valoradas y tomadas en consideración en el apartado correspondiente de la presente resolución administrativa, en lo que se refiere a las pruebas documentales agregadas a su escrito de comparecencia, en este acto se le tienen por admitidas y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, mismas que serán agregadas en autos del expediente que se resuelve para que surtan los efectos legales correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 72 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, en fecha 07 del mes de diciembre del año dos mil veintiuno, le fueron notificadas las irregularidades a la inspeccionada NORMA SUSANA ROBINSONS BOURS CASTELO, mediante acuerdo emitido No. PFPA/32.5/2C.27.4/0474-21, de fecha 03 del mes y año antes referidos.

CUARTO.- Lo anterior con fundamento en los numerales 68 y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, por lo que se les otorgó un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promoviera en su nombre y representación.

QUINTO.- Después de haber sido emplazada al presente procedimiento administrativo, [REDACTED], se les otorgó un término de 15 días para que compareciera ante esta Delegación para efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación a dicho emplazamiento; Por lo que derivado de lo anterior al estar trascurriendo el plazo de referencia la inspeccionado NO compareció ante esta instancia, por su propio derecho ni por conducto de su Representante o Apoderado legal, por lo que omitió realizar las manifestaciones pertinentes, así como también el ofrecimiento de pruebas que conforme a derecho proceda. Luego entonces





**MEDIO AMBIENTE**  
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Delegación Sonora  
Subdelegación Jurídica

**Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0044-22**  
**Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021**

ante la falta de interés de la inspeccionada de comparecer a dar contestación al emplazamiento de que fuera objeto por parte de esta autoridad, en este acto se le hace efectivo el apercibimiento contemplado en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo, en el sentido que se le tiene por perdido su derecho de realizar manifestaciones y ofrecimiento de pruebas relacionadas con el emplazamiento que se le hiciera en fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, por parte de esta autoridad, tal y como ha quedado asentado con anterioridad en el presente punto; por lo que se refiere a domicilio para oír y recibir notificaciones al NO haber señalado la inspeccionada; la presente resolución administrativa y notificaciones subsecuentes se le notificará en el domicilio ya existente en autos del presente expediente; como lo es el ubicado en : CALLE LAS JUNTAS LOTE 8 MANZANA C, COLONIA LAS JUNTAS DE LA CIUDAD DE GUYAMAS, SONORA, Y/O EN EL DOMICILIO DONDE SE REALIZÓ LA VISITA DE INSPECCIÓN COMO LO ES EL UBICADO EN Lote No. 52 Manzana 10, Residencial Turístico Marina Real, San Carlos Nuevo Guaymas, del municipio de Guaymas, en las coordenadas geográficas 27° 56' 55.4" LN y 111° 05' 37.3" LW en el estado de Sonora ; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**SEXTO.-** Que mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.4/00400-22, se notificó a [REDACTED], el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondiera.

**SÉPTIMO.-** Durante el plazo previsto en el resultando anterior, el inspeccionado NO acudió ante esta instancia para realizar los alegatos correspondientes que conforme a derecho proceda relacionadas con el contenido del expediente que se resuelve; por lo que en este acto se le tienen por pedido el derecho de referencia de conformidad a lo previsto en el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

**OCTAVO.-** Una vez analizadas y evaluadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente, haber escuchado al infractor y no habiendo pruebas por desahogar; acto continuo, con fundamento en lo establecido en el artículo 53 último párrafo del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

### CONSIDERANDO

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del



**Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0044-22**  
**Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021**

Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 171, 173, 174, Cuarto y Décimo Transitorios de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 3º fracciones II y VII, 5º, 7º fracción VII, 10, 11 fracción II inciso h) y Sexto Transitorio del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 1º, 2º, 4º fracción III, 5º y 6º del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Residuos Peligrosos; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental; artículos 26, 32 Bis fracción V, PRIMERO y QUINTO Transitorios del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 30 de noviembre de 2000; artículos 1º, 2º fracción XXXI a., 3º, 19 fracciones I, II, VI y XI, 41, 42, 45 último párrafo, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de Noviembre de 2012 y el artículo PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25, artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, artículo noveno, fracción XI, adicionado de conformidad al artículo ÚNICO del "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; artículo primero, adicionado de conformidad al artículo DÉCIMO del "ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus Covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021; lo anterior tomando en consideración que se le incorporó el Artículo Noveno mediante el Acuerdo modificatorio publicado por esta Secretaría en el Diario Oficial de la Federación, el 26 de mayo de 2021", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el treinta de julio de dos mil veintiuno.





II.- Tal y como consta en el Acta de Inspección No. 035/2021 ZF, la cual fue levantada el día 05 del mes de agosto del año 2021; asentándose en esta el siguiente hecho u omisión:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 05 del mes de agosto del año 2021 en el sitio donde se encuentra el bien inmueble marcado como [REDACTED] MANZANA 10, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL TURÍSTICO MARINA REAL; LOCALIZADO EN SAN CARLOS NUEVO GUAYMAS, MUNICIPIO DE GUAYMAS, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS 27° 56' 55.4" LN Y [REDACTED] LW, EN EL ESTADO DE SONORA donde se levantó el acta No. 0035/2021 ZF; sitio que es ocupado por la persona de moral de nombre [REDACTED] superficie correspondiente a la Zona Federal de 280.0 m<sup>2</sup> aproximadamente; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación es de USO GENERAL, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; en razón de lo siguiente:

Del acta de inspección No. 035/2021 ZF, de fecha 05 de agosto del año 2021, del apartado de HECHOS Y OMISIONES, se asentó lo siguiente:

Requerido el visitado, manifiesta que el nombre o razón social del (Concesionario, permisionario, encargado u ocupante) es que ostenta el nombre comercial de Norma Susana Robinson Bours Castelo, con domicilio en Lote 52 Manzana 10, Fraccionamiento Residencial Turístico Marina Real y coordenadas geográficas 27° 56' 55.4" LN 111° 05' 37.3" LW, San Carlos Nuevo Guaymas, municipio de Guaymas, Sonora., y que ha venido ocupando la zona federal marítimo y terrenos ganados al mar aproximadamente desde el mes de hace 25 años. Para acreditar la legal ocupación de la zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar en que se practica esta diligencia; presentó la siguiente documentación: No presenta.

Acto continuo se procede a practicar inspección ocular del área ocupada y a verificar el cumplimiento de las bases, condicionantes o declaraciones contenidas en el Título de Concesión No. No cuenta con el título de concesión de ZOFEMAT así como las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, haciéndose constar lo siguiente:

Para acreditar el pago de derechos por estudio y recepción de la solicitud de concesión, presentó: No presenta.

Lo anterior transcrito del acta de inspección No. 0356/2021 ZF de fecha 05 del mes de agosto del año 2021.

\_\_\_ El anterior hecho u omisión le fue debidamente notificado a la persona interesada,





con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en el hecho u omisión que le fue observado en la visita de verificación referida, y notificados en los términos de ley.

\_\_ \_ Considerando que el Acta de Inspección que da inicio al presente procedimiento administrativo es un documento público que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, lo asentado en la misma se tiene por cierto hasta en tanto el particular lo desvirtúe; sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.( 470 )" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.



“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- Que el acta de Inspección No. 035/2021 ZF, elaborada en fecha 05 del mes de agosto del año 2021; en la misma actuación la persona que atendió la visita; no presentó documento alguno que haga presumir que el ocupante de la zona federal, como lo es el sitio que cuente con la autorización oficial correspondiente para la ocupación del sitio de referencia, en el caso que nos ocupa; como lo es que el sitio que fue inspeccionado cuente con el título de concesión que le permita tal ocupación de la zona federal; por lo que al no haberse acreditado al momento de la visita ni antes de emplazar al procedimiento administrativo; como lo es contar con autorización para ocupar la zona federal; se procedió a librar la notificación de irregularidades y emplazamiento correspondiente, dirigido a [REDACTED], mediante oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0474-21, el cual fue notificado al interesado en fecha 07 del mes de diciembre del año 2021; omitiendo dar contestación al emplazamiento la persona inspeccionada; no obstante lo anterior previo al emplazamiento compareció ante esta instancia como lo es en fecha 09 del mes de septiembre del año 2021, en donde viene realizando una serie de manifestaciones en relación a la actuación correspondiente al levantamiento del acta de inspección 036/2021 ZF de fecha 05 del mes de agosto del año 2021; en dicho escrito viene realizando una serie de manifestaciones, mismas que a continuación se transcriben:

A TIEMPO Y FORMA, CONTESTO LA NOTIFICACIÓN DE EMPLAZAMIENTO DE OFICIO No. PFPA/32.5/2C.27.4/0035-21 CON EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/32.3/2C.27.4/0035-21 DE FECHA 05 DE AGOSTO DEL 2021, INSTAURADA EN MI CONTRA POR LA **PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE**, Y ME ALLANO A LA CITADA NOTIFICACIÓN EN TODOS SUS TÉRMINOS QUE SON CIERTOS LOS HECHOS Y PRESTACIONES RECLAMADOS POR EL ACTOR Y, PUESTO QUE ME ALLANO, LE SOLICITO QUE ME CONCEDA UN PLAZO DE GRACIA PARA CUBRIR EL ACTO DE LO RECLAMADO YA QUE SE ENTREGO EL TRAMITE DE SOLICITUD



**Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0044-22**  
**Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021**

DE CONCESIÓN DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE SEMARNAT, EXPIDIENDO ESTA AUTORIDAD LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN CON EL NUMERO DE BITACORA: 26/KU-0099/08/21 CON FEHCA 19 DE AGOSTO DEL 2021. PARA CUBRIR EL ACTO RECLAMADO, ADEMAS ES MÍ DESEO LLEGAR A UNA CONCILIACIÓN CON EL ACTOR.

Anexando a su escrito una serie de pruebas documentales de las cuales se desprende que a la fecha se encuentra realizando los trámites pertinentes ate las instancias correspondientes CON EL FIN DE OBTENER EL TITULO DE CONCESIÓN, del espacio que actualmente viene ocupando localizado dentro de la zona federal como lo es el bien inmueble marcado como [REDACTED]; LOCALIZADO EN [REDACTED] [REDACTED], EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] [REDACTED], EN EL ESTADO DE SONORA; manifestaciones y probanzas que una vez que se fueron debidamente analizadas, estas se encuentran íntimamente relacionadas con el presente procedimiento administrativo; por lo que hace a sus manifestaciones vertidas por la compareciente contenidas en dicho escrito; las mismas cuentan con un valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En cuanto a las pruebas documentales presentadas en copia simple, en este acto a dicha probanza se le otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

No obstante lo anterior con las manifestaciones ofrecidas una vez debidamente analizadas, y pruebas documentales; estas resultan insuficientes para probar o hacer presumir que la persona inspeccionada contaba con el título de concesión, para ocupar la zona federal del sitio inspeccionado; situación que quedó asentada en el acta de inspección 035/2021 ZF; documento que se encuentra anexo en los autos que conforman el expediente que se resuelve; documento que se le otorga valor probatorio de documental pública, y que hace prueba plena lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

IV.- En razón de lo anterior; y con fundamento en el artículo 68 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo que a la letra dice: "Los visitados a quienes se haya levantado acta de verificación podrán formular observaciones en el acto de la diligencia y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, o bien, por escrito, hacer uso de tal derecho dentro del término de cinco días siguientes a la fecha en que se hubiera levantado". En relación al mismo asunto el artículo 72 de la misma Ley Federal cita lo siguiente:" Para imponer una sanción, la autoridad administrativa deberá notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que éste dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas



con que cuente, habiendo dado el debido y cabal cumplimiento por parte de esta autoridad al ordenamiento de los artículos antes referidos, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que conforman el expediente en que se actúa"; sin que él inspeccionado haya presentado prueba alguna que haga presumir que no ha incurrido en la irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en fecha 07 del mes de diciembre del año 2021, mediante acuerdo de No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0474-21, de fecha 03 del mes y año referidos con anterioridad.

V.- Por todo lo antes expuesto, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se avoca al análisis de la omisión detectada al momento de realizar la visita de inspección al sitio localizado en [REDACTED] DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL TURÍSTICO [REDACTED] LOCALIZADO EN SAN CARLOS TREVES, MUNICIPIO DE SAN CARLOS TREVES, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LN Y [REDACTED] LW, EN EL ESTADO DE SONORA; hechos que fueron asentados en el Acta de Inspección No. 035/2021 ZF de fecha 05 del mes de agosto del año 2021 y notificados al inspeccionado mediante Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas, emitido bajo acuerdo No. PFFPA/32.5/2C.27.4/0474-21, de fecha 03 del mes de diciembre del año 2021, por lo que en este acto se le concede valor probatorio pleno a los documentos de referencia en términos de los artículos 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que el inspeccionado infringió lo dispuesto por la normatividad en la materia y en consecuencia se hace acreedor a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, previo al análisis de las omisiones cometidas consistentes en:

A).- Al momento de realizarse la visita de inspección en fecha 05 del mes de agosto del año 2021 en el sitio donde se encuentra el bien inmueble marcado como LOTE 52 DE LA MANZANA 10, DEL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL [REDACTED]; LOCALIZADO EN SAN CARLOS TREVES, MUNICIPIO DE SAN CARLOS TREVES, EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] LN Y [REDACTED] LW, EN EL ESTADO DE SONORA donde se levantó el acta No. 0035/2021 ZF; sitio que es ocupado por la persona de moral de nombre [REDACTED] SUSANA ROBINSON [REDACTED], superficie correspondiente a la Zona Federal de 280.0 m<sup>2</sup> aproximadamente; sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre, sitio al que se le da una ocupación es de USO GENERAL, por lo que con dicha conducta contraviene a lo dispuesto por el artículo 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

Respecto de la presente irregularidad, es de razonar que [REDACTED] [REDACTED], ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, fue debidamente emplazada para comparecer a manifestar lo que su derecho correspondiera y a ofrecer pruebas que considerara pertinentes tendientes a desvirtuar lo notificado y, hacer uso en tiempo y forma de los derechos que se le confería de conformidad con el Artículo 72







Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0044-22  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021

año 2021, por lo que ante tal situación la Ley General de Bienes Nacionales establece que para la ocupación de la zona federal se requiere de la autorización correspondiente tal y como lo prevé en su artículo 72: "*Las dependencias administradoras de inmuebles podrán otorgar a los particulares derechos de uso o aprovechamiento sobre los inmuebles federales, mediante concesión, para la realización de actividades económicas, sociales o culturales, sin perjuicio de leyes específicas que regulen el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones sobre inmuebles federales.*"

\_ \_ \_ Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Delegación determina:

A).- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

En el presente asunto se desprende que por el tipo de irregularidades cometidas por el infractor, como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con el título de concesión, permiso o autorización, al cual estaba y está obligado a contar previa a la ocupación, mientras que la Autoridad Ambiental desconoce el tipo de ocupación que se le está dando al espacio ocupado en la zona federal, misma que en un momento dado pudiese ocasionar algún daño al entorno por la omisión de [REDACTED] al no haber iniciado un trámite de manera oportuna, además de representar un beneficio económico directo, también representa un daño al ambiente, el cual no es posible determinar si en lo futuro representara un riesgo.

B).- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental como lo es ocupar la Zona Federal Marítimo Terrestre sin contar con la concesión correspondiente, por parte de [REDACTED], sabiendo de antemano que para estar legalmente ocupando y aprovechando la Zona Federal, estaba y está obligado a contar con la autorización expedida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuando su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y demás disposiciones legales relativas aplicables en la materia señalada, ya que en su momento debió de realizar las gestiones necesarias y evitar incurrir en dichas irregularidades.

C).- La gravedad de la infracción:

En consideración a que el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES Y AL MISMO REGLAMENTO, siendo uno de ellos la gravedad de la falta y a las circunstancias que



medien en cada caso concreto, y conforme a lo señalado en el artículo del Reglamento en cita, el cual establece como mínimo 50 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal y un máximo 500 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, al momento de imponerse la sanción, si bien es cierto que las infracciones en la que incurrió [REDACTED] ocupante de una superficie aproximada de 36 metros cuadrados en la Zona Federal Marítimo Terrestre, como lo es el bien inmueble marcado como [REDACTED] EL FRACCIONAMIENTO RESIDENCIAL TURÍSTICO M [REDACTED] EN LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] EN EL ESTADO DE SONORA; conforme al artículo 74 Fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, amerita la interposición de Denuncia Penal ante el Agente del Ministerio Público Federal, correspondiéndole una sanción de 2 años a 12 años de prisión y multa de trescientas a quinientas veces el salario mínimo vigente para el Distrito Federal, y además que las obras e instalaciones que sin concesión o permiso se realicen en los bienes de propiedad federal, se perderán en beneficio de la Nación. En su caso la Secretaría del Medio Ambiente Recursos Naturales y Pesca ordenará que las obras o instalaciones sean demolidas por cuenta del infractor, sin que proceda indemnización o compensación alguna, como lo establecen el artículo 151 de la Ley General de Bienes Nacionales; resultando de lo anterior que la infracción en que incurrió [REDACTED] ocupante de la Zona Federal en el espacio o punto citado con anterioridad; tipifica como una violación a los preceptos de la misma Ley y su Reglamento, constituyendo infracciones que deben ser sancionadas pecuniariamente conforme lo establece el numeral 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; por lo que en el caso concreto resalta el hecho que la persona antes referida, al momento de practicarse la Visita de Inspección en la que se levantó el acta No. 035/2021 ZF, de fecha 05 del mes de agosto del año 2021, no contaba con el título de concesión, autorización o permiso para uso, aprovechamiento y explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre, omisión que no fue desvirtuada, por lo tanto persiste; la cual se encuentra estrictamente regulada por la normatividad señalada en el presente considerando.

D).- La reincidencia del infractor:

Que una vez realizada una búsqueda en los archivos que obran en esta Delegación se desprende que no existen otros expedientes en los que se haya sancionado a [REDACTED], por la misma infracción; por lo que no se le considera como persona reincidente.

E).- Asimismo, otro criterio a considerar de suma importancia es lo referente a las condiciones económicas del inspeccionado:

A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED] y en caso de ser necesaria, la aplicación de una sanción justa y equitativa a las condiciones económicas de los inspeccionados, al respecto es preciso





señalar que aun y cuando a la persona antes referida, se le solicitó al momento de notificarle el acuerdo de emplazamiento de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.4/0474-21, que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica; al respecto en el escrito de comparecencia presentado ante esta instancia el día 09 del mes de septiembre del año 2021; omite realizar manifestación alguna al respecto. Luego entonces ante la ausencia de elementos probatorios de la situación económica del inspeccionado y tomando en consideración las características y valor del bien inmueble que viene ocupando, localizado en la zona federal marítimo terrestre; esta Autoridad Federal considera que cuentan con la suficiente capacidad económica para cubrir el monto de la multa que hoy se impone, sin causar perjuicio o poner en riesgo la situación económica del infractor.

VI.- Asimismo, toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar que liberaran al infractor del cumplimiento de la obligación expresa y la cual debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 74 fracción I del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 70, 73 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo es de imponérsele a [REDACTED] a una multa por la cantidad de \$8,688.00 (Son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, con un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$86.88 pesos mexicanos.

En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente señalados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 035/2021 ZF de fecha 05 del mes de agosto del año 2021; ante el hecho de no contar con la información de la actividad económica y percepciones mensuales del inspeccionado, ante la falta de mayores elementos que permitan a esta autoridad determinar su situación económica actual; motivo por el cual se considera que cuenta con la capacidad suficiente para cubrir el monto de la multa que en este acto se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que la sanción que se impone sean compatibles la situación económica del inspeccionado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente hacen a [REDACTED] acreedor a una multa por la cantidad de \$8,688.00 (Son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$86.88 pesos mexicanos y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS".





**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**PROFEPA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Sonora

Subdelegación Jurídica

**Oficio No. PFPA/32.5/2C.27.2/0044-22**

**Exp. Admvo. No. PFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021**

VII.- Asimismo, atendiendo lo establecido en los Artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimientos Administrativos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se le saber a [REDACTED] que en relación a la omisión asentada en el Acta de Inspección No. 035/2021 ZF, de fecha 05 del mes de agosto del año 2021, deberá acatar el cumplimiento a las siguientes medidas correctivas en la forma que se señala:

1. [REDACTED] deberá abstenerse de construir y/o realizar obras o actividades en zona marítima terrestre hasta en tanto no cuente con el título de concesión respectivo que le permita realizar obras o construcciones en la zona federal. Plazo inmediato contado a partir de que se le notifique la presente resolución. En caso de incumplir con lo antes ordenado; estará cayendo en una irregularidad conforme a lo previsto en el artículo 74 fracción IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

#### APERCIBIMIENTO

El plazo otorgado para cumplir con la medida anteriormente indicada, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencido, dentro de los cinco días siguientes, el inspeccionado en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento y acciones realizadas para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva de la actividad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 70 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de los Reglamentos correspondientes; apercibiéndosele de que en caso de incumplir las medidas anteriores se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

\_\_\_ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Se le impone a [REDACTED], multa por la cantidad de \$8,688.00 (Son: ocho mil seiscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida y Actualización vigentes en la ciudad de México al momento de cometerse la infracción, un valor diario de la Unidad de Medida y Actualización de \$86.88 pesos mexicanos, con apoyo en los considerandos II, III, IV, V, VI y VII de esta Resolución.



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PROCESO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

15 de 17

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.2/0044-22  
Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.4/0025-2021

SEGUNDO.- Se ordena a [REDACTED] en su carácter de Ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, lleve a cabo el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el considerando V de la presente resolución, en la forma y plazo que en el mismo se establece.

TERCERO.- Los plazos otorgados para la realización de las medidas correctivas, empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, lo que se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de ocupante de la Zona Federal Marítimo Terrestre, deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dichas medidas y se le apercibe de que en caso de no cumplir las medidas correctivas dentro de los plazos establecidos, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido.

CUARTO.- La parte interesada cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer recurso de revisión establecido en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).

QUINTO.- Se le notifica que en caso de reincidencia, se le impondrá la sanción económica máxima a que se refiere el Artículo 78 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- Si el infractor opta por no interponer el Recurso Administrativo de Revisión, la multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Agencia Fiscal del Estado de Sonora o en su defecto en la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de su Localidad, debiendo presentar en estas Oficinas la constancia de pago de la multa impuesta. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO LA PRESENTE RESOLUCIÓN, AL INTERESADO, REPRESENTANTE O APODERADO LEGAL, DNORMA SUSANA ROBINSONS BOURS CASTELO, EN SU CARÁCTER DE INFRACTOR A [REDACTED], en su



